



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00028-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.081

Bolívar Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, quien obra en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la Señora AURA AMELIA BUITRON MUÑOZ se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en los PAGARÉS No.021046100020107 y No.021046100014247.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de la Señora AURA AMELIA BUITRON MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.495.644, mayor de edad y residente en la Vereda Guineal Bajo Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.021046100020107:

1.- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.999.525), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.847.687) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 09 de diciembre de 2022 hasta el 02 de febrero de 2024.

1.3.- CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.210) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 03 de febrero de 2024 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día de presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$61.279), por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en el pagaré.

PAGARE No.021046100014247:

1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.857.279), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$682.251) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 09 de junio de 2022 hasta el 02 de febrero de 2024.

1.3.- CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$198.570) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 03 de febrero de 2024 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día de presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17.518), por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en el pagaré.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tenga la demandada AURA AMELIA BUITRON MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.495.644; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de Bolívar Cauca, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a la entidad en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.502.478); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comuniqué la orden de desembargo.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago a la demandada (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo

deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.315.981 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.156722 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

